

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320210004500

Demandante: GLORIA ESPERANZA RAMOS RAMÍREZ Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 251

I. Encontrándose el expediente al despacho y una vez revisadas las manifestaciones hechas por la señora María Trinidad Ramírez de Ramos, la apoderada de la parte actora, el demandante Johan Sebastián Lizcano Ramos, así como por la apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL posteriores a la notificación del proveído del 29 de abril de 2022 que trató de la representación judicial de los beneficiarios de la condena, **el despacho procede a realizar las siguientes precisiones:**

1. Los beneficiarios del título ejecutivo (sentencia) valorado por esta judicatura son **única y exclusivamente**, tal como se desprende del título, **JOHAN SEBASTIAN, JOSEPH LEONARDO y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS** –quienes para la época de la condena eran menores de edad–.
2. **Actualmente, no existe revocatoria del poder** de la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, pues como se explicó en el referido proveído no fue la señora María Trinidad Ramírez de Ramos quien otorgó el poder que se pretende revocar, o el que fue otorgado con ocasión al proceso declarativo, ya que fue la señora Gloria Esperanza Ramos Ramírez, quien ostenta la patria potestad de JOHAN SEBASTIAN, JOSEPH LEONARDO y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS, quien otorgó tal poder.
3. De manera que la profesional del derecho GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS sigue ostentando la representación de la parte ejecutante en este proceso.

4. Se resalta, que cuando se habla de la señora Gloria Esperanza Ramos Ramírez como la representante legal de los beneficiarios de las condena y por ende quien ejerce su representación judicial, es con fundamento en la normatividad que se expuso en el auto del 29 de abril de 2022 atinente a la figura de patria potestad.

Significa que el despacho reconoce la existencia de dicha representación judicial -porque así lo ha determinado el legislador los efectos procesales- **pero en ningún momento** está desconociendo que la guarda y custodia de los beneficiarios de la condena está en cabeza de la señora María Trinidad Ramírez de Ramos.

5. Los asuntos que sean diferentes a la ejecución de la obligación contenida en la sentencia judicial objeto de este trámite procesal, no son sujeto de estudio de por este juzgado comoquiera que no está relacionados con la validez y existencia del título y tampoco la configuración de una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

En otras palabras en este proceso no se está debatiendo la existencia o no de un derecho, aquí ya existe un derecho de indemnización a favor, únicamente de JOHAN SEBASTIAN, JOSEPH LEONARDO y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS que deberá ser pagado por parte ejecutada.

6. Se advierte a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL que en el momento de efectuarse el pago de la condena a los beneficiarios, ya sea por decisión administrativa o judicial se debe verificar el cumplimiento de la mayoría de edad o no de JOHAN SEBASTIAN, JOSEPH LEONARDO y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS, y de quien ostente la guarda y custodia de los menores. **Todo por cuanto, es imprescindible que se proteja el derecho efectivo de la indemnización de los beneficiarios bien sean menores o mayores de edad.**

Así como que es la profesional de derecho GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS quien ostenta la representación de la parte ejecutante en este proceso.

II. De la representación judicial de Johan Sebastián Lizcano Ramos

En el documento 41 del expediente electrónico se observa que el señor Johan Sebastián Lizcano Ramos allego el medio electrónico la registro civil de

nacimiento y su cédula de ciudadanía, de donde se desprende que en efecto se trata de uno de los beneficiarios del título ejecutivo en comento.

Sin embargo, si bien ratifica que revocatoria del poder de la profesional de derecho GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS, ciertamente **debe allegar en debida forma un poder (conforme con el artículo 74 del C.G.P) otorgado a otro profesional del derecho.** No se pierda de vista que este deberá estar dirigido al despacho y su finalidad debe ser coherente con el presente tramite, además clara y determinada de conformidad con el artículo 74 del Código General del Procesal, ya que el allegado por el abogado Carlos Augusto González Duarte está dirigido a la entidad ejecutante y el objeto se circunscribe al cobro de la condena ante esa entidad.

Adicionalmente, el nuevo apoderado deberá allegar paz y salvo de honorarios del abogado que venía representando los intereses del actor, pues al tenor del artículo 28º (numeral 20º) de la Ley 1123 de 2007 **el profesional del derecho debe abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.**

Del anterior párrafo se hace hincapié por cuanto el actor considera que se le está imponiendo una carga que no le compete para el otorgamiento del poder, pero **nótese que la carga no es para el poderdante** sino para quien sea el nuevo apoderado, y es una carga legal y legítima.

Finalmente, por secretaria póngase en conocimiento de las partes y de la señora María Trinidad Ramírez de Ramos el contenido del presente auto, mediante mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas: noficaciones123@outlook.es; angie.espitia@mindefensa.gov.co; GLORILLA25@hotmail.com; cosematsas1012@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

² Auto 2/2

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de junio 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORTO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8206fd7191f7c47eb86460113ce71e0ad2a64c6db49f5538738ce1a499095b90**
Documento generado en 23/06/2022 10:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>